

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-15/2019
incidente de aclaración de sentencia

Fecha de clasificación: 18 de octubre, 2019 en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de terceros	4

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. Berenice García Huante
Secretaria General de Acuerdos

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2019

ACTOR INCIDENTISTA: LUIS DAVID CHÁVEZ JUÁREZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de aclaración de la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, promovido por Luis David Chávez Juárez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Primer juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JLI-15/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, Luis David Chávez Juárez demandó al Instituto Nacional Electoral, vía laboral, reclamando diversas prestaciones derivadas del despido injustificado que adujo, el que se radicó con el número **SUP-JLI-23/2018** del índice de esta Sala Superior, la que lo resolvió el treinta de octubre de ese mismo año, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. El actor, probó su parcialmente su acción y el INE acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena al INE al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al INE al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución.

CUARTO. Se condena al INE al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos del considerando Quinto en esta sentencia.

QUINTO. El Instituto Nacional Electoral deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años dos mil nueve a dos mil dieciséis; así como a la compensación derivada del acuerdo INE/JGE54/207, en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia.”

II. Solicitud de entrega de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el actor solicitó por escrito a la Dirección Ejecutiva de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la expedición de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral que los unía.

III. Petición de pago de la compensación por término de la relación laboral. Ese mismo día, el accionante presentó diverso escrito al titular de la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección General antes mencionada, solicitando el pago de la compensación por término de la relación laboral.

IV. Segundo Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Luis David Chávez Juárez promovió el juicio laboral origen de esta incidencia, reclamando la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a sus solicitudes de entrega de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral y la de pago de dicha compensación, el que, previo el desahogo de las etapas procesales atinentes, se resolvió por esta Sala Superior el dos de julio del año en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Existen las omisiones impugnadas, consistentes en la falta de respuesta oportuna a los escritos presentados por el actor, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Nacional Electoral para que, en un término de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución, emita por escrito la respuesta que conforme a Derecho procedan, según los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. Escrito incidental de aclaración. El ocho de julio de dos mil diecinueve, ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,~~ apoderada del actor, Luis David Chávez Juárez, presentó ante la Oficialía de Parte de la Sala Superior escrito al que denominó “*incidente de aclaración de sentencia*” dentro del expediente SUP-JLI-15/2019.

VI. Remisión a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir a la Ponencia a su cargo el escrito de aclaración de sentencia, así como el expediente del juicio indicado al rubro a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

**CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior, porque se trata de un escrito por el cual Luis David Chávez Juárez solicita de esta Sala Superior, se precisen o aclaren diversos aspectos que, a su juicio, derivan de lo resuelto en el asunto al rubro indicado.

II. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107² de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, inmerso en el Libro Quinto, relativo a “Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral”, Título Único, Capítulo Único, denominado “Del trámite, de la sustanciación y de la resolución”, una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.

En ese sentido, el incidente fue incoado de manera oportuna, dado que, si la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado fue notificada a la parte actora, vía correo electrónico, el tres de julio de este año³, el plazo para solicitar la aclaración transcurrió del cuatro al ocho de julio de este año, sin contar en el referido lapso los días seis y siete del mismo mes y año, por

² Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

³ Constancias que obran a fojas 101 a 104 del expediente principal del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente SUP-JLI-15/2019.

SUP-JLI-15/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ser sábado y domingo, y por tanto inhábiles; por ende, si el incidente se promovió el ocho de julio, es inconcuso que fue presentado dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

III. Estudio de la materia incidental

Esta Sala Superior considera que no ha lugar a aclarar la sentencia dictada en este expediente en que se actúa.

En efecto, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número *11/2005*⁴, del rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

SUP-JLI-15/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.

- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.

- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.

- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

- La aclaración forma parte de la sentencia.

En el caso, el incidentista solicita que se aclare la sentencia dictada por la Sala Superior el dos de julio de dos mil diecinueve, porque estima que en el **Considerando Tercero**, de rubro *“Hechos que están fuera de controversia”*, se señaló lo siguiente:

“De las proposiciones fácticas y agravios expresados por el actor en su escrito de impugnación, y de lo narrado y alegado en el escrito de contestación a la demanda, se tiene que:

1. En el caso está probado y fuera de controversia que la relación laboral entre las partes terminó el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, según se resolvió en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-23/2018...**”

Asimismo, el incidentista indicó que en la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en el diverso juicio

SUP-JLI-15/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

laboral **SUP-JLI-23/2018**, se señaló en el Considerando **“Determinación de la válida terminación de la relación laboral”**, lo siguiente:

“De todo lo anterior, es fundada la accionante del actor respecto de que el despido del que fue objeto se realizó de manera injustificada, por lo que en principio debe considerarse que **el vínculo laboral entre las partes se tendrá como subsistente hasta el dictado de la presente resolución**”.

Con base en lo anterior, el incidentista solicita a la Sala Superior que en el presente incidente se establezca que el vínculo laboral entre Luis David Chávez Juárez y el Instituto Nacional Electoral concluyó el treinta de octubre de dos mil dieciocho, ya que, a su decir, así se determinó en la diversa resolución del juicio **SUP-JLI-23/2018**.

La pretensión del incidentista es **infundada**, con base en las consideraciones siguientes:

La pretensión esencial del accionante es demostrar una supuesta discordancia o contradicción entre la sentencia emitida el dos de julio del año en curso en el SUP-JLI-15/2019 y la diversa de treinta de octubre del año pasado dictada en el diverso expediente SUP-JLI-23/2018.

En ese sentido, la pretensión del incidentista no puede ser alcanzada a través del incidente de aclaración de sentencia que se resuelve, porque por su naturaleza, esa incidencia se limita a explicar los conceptos de la resolución que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo que se pretenda

SUP-JLI-15/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

sea aclarado, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se hubiera incurrido al resolver.

Derivado de lo anterior, la aclaración de una sentencia no puede hacerse depender de su supuesta contradicción con otro fallo, como se pretende en la especie.

Además, debe señalarse que de los antecedentes narrados se desprende que en el juicio laboral SUP-JLI-23/2018, la materia de la *litis* versó sobre **cuestiones sustantivas** del vínculo laboral entre Luis David Chávez Juárez y el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, en aquel juicio laboral, se resolvió por esta Sala Superior, respecto de: **a)** la naturaleza de la relación contractual que unió a las partes contendientes; **b)** la temporalidad de dicha relación contractual; **c)** la idoneidad de la vía intentada por el actor; **d)** la terminación de la relación contractual; y, **e)** la procedencia o no del pago de diversas prestaciones económicas.

En contrapartida, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-15/2019, se resolvió únicamente lo relativo a la **violación al derecho de petición en perjuicio del actor**, derivado de la **omisión de respuesta por escrito a las solicitudes** presentadas por el accionante, dirigidas al Director Ejecutivo y a la Directora de Gestión e Innovación Administrativa del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto a sus peticiones de **entrega de la**

recomendación de pago y pago de la compensación por término de la relación laboral, respectivamente.

De este modo, resulta claro que el segundo juicio no se ocupó de resolver alguna cuestión sustantiva de la relación de trabajo, como la atinente a la fecha en que concluyó el vínculo entre las partes.

Bajo ese contexto, tomando en consideración lo que fue materia en los dos juicios laborales promovidos por el actor, se llega a la conclusión de que las resoluciones no pueden ser contradictorias.

Cabe precisar, que, aunque es cierto que en la resolución del juicio laboral del cual deriva el presente incidente de aclaración, se mencionó que la relación laboral concluyó el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, ello constituyó una mera referencia a los aspectos que fueron resueltos en el expediente SUP-JLI-23/2018, misma que se basó en que, en la parte conducente de la sentencia dictada en ese primer juicio laboral promovido por el actor, se estableció lo siguiente:

“Dado lo anterior, ante el reconocimiento expreso de la continuidad de los contratos celebrados por las partes por parte del INE, y derivado del contenido de las documentales de referencia, esta Sala Superior concluye que la relación contractual que existió entre las partes **fue la comprendida del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho de manera continua**”.

Sin embargo, la referencia que se hizo en la sentencia que se dictó en este expediente no implicó de ninguna forma que la Sala Superior hubiera reexaminado el tema relativo a la fecha en que concluyó la relación de trabajo, porque, como se ha

SUP-JLI-15/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

visto, la materia del juicio laboral origen de esta incidencia se ciñó a analizar la violación al derecho de petición en perjuicio del actor.

En consecuencia, respecto a la fecha en que concluyó la relación de trabajo, las partes deben estarse a lo resuelto en el expediente SUP-JLI-23/2018, porque fue en ese juicio donde se dilucidó tal tópico.

Finalmente, se le hace notar al inconforme que, si consideraba que en la resolución del primer juicio laboral existió alguna incongruencia o contradicción respecto de la fecha en que concluyó el vínculo laboral y que ello ameritaba una aclaración, debió promover el respectivo incidente en aquel expediente, dentro del plazo que tenía para ello.

Con base en lo expuesto, no ha lugar a aclarar la sentencia emitida en este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, el dos de julio de dos mil diecinueve.

Notifíquese conforme a Derecho.

SUP-JLI-15/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JLI-15/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

BERENICE GARCÍA HUANTE